

OFICIO: PC/CPCP/1011/2016
Guadalajara, Jalisco, a 19 de octubre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 957/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**
Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 19 de octubre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**


JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

Ponencia**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado**Secretaría General de Gobierno****Número de recurso****957/2016****Fecha de presentación del recurso****13 de julio de 2016**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**19 de octubre de 2016****MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

La respuesta de forma **NEGATIVA** por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, no está debidamente fundamentada y menos motivada pues si se aplica el principio de supremacía constitucional, su respuesta debe y tiene que ser positiva a lo solicitado por el suscrito.

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta en sentido negativo informando que una revelación anticipada del resultado de los exámenes de control y confianza, entorpecería el procedimiento que garantiza el debido proceso y la garantía de seguridad jurídica de los elementos evaluados.

**RESOLUCIÓN**

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 957/2016.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de octubre del año 2016 dos mil diecisésis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **957/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 20 veinte de junio de 2016 dos mil diecisésis, la parte promovente presentó solicitud de información, dirigida al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (sujeto obligado distinto), donde se requirió lo siguiente:

“...Con el debido respeto solicito ante el personal de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado de Jalisco la siguiente información: a)Cedula Profesional b) Titulo de Licenciatura c) Fecha en que firmo nombramiento d) Resultado del Examen de Control y Confianza e)CUIP f)Copias Certificadas de la documentación solicitada Siendo estos los datos requeridos de los Ciudadanos y funcionarios públicos adscritos a este H. Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado de Jalisco, que a continuación menciono: 1. Irene Tinajero Landeros, 2. Ángel Uriel Arévalo Vega 3. Ignacio Aguilar Cruz 4. Vírma Licia Ayón Ledezma 5. Olimpia Teresita Urakami Franco 6. Rosario Moreno Castro 7. Haydee Guadalupe Parra Tinajero 8. José Gilberto Hernández Zaragoza” (sic)

2.- Mediante oficio número UT/1265-06/2016 del expediente UT/SGG/513/2016 fue derivada parte de la solicitud de información al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, de la Secretaría General de Gobierno**, con fecha 22 veintidós de junio de 2016 dos mil diecisésis, únicamente respecto de la siguiente información, por ser de su competencia:

“...Con el debido respeto solicito ante el personal de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado de Jalisco la siguiente información: a)Cedula Profesional b) Titulo de Licenciatura (...) d) Resultado del Examen de Control y Confianza (...) Siendo estos los datos requeridos de los Ciudadanos y funcionarios públicos adscritos a este H. Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado de Jalisco, que a continuación menciono: 1. Irene Tinajero Landeros, 2. Ángel Uriel Arévalo Vega 3. Ignacio Aguilar Cruz 4. Vírma Licia Ayón Ledezma 5. Olimpia Teresita Urakami Franco 6. Rosario Moreno Castro 7. Haydee Guadalupe Parra Tinajero 8. José Gilberto Hernández Zaragoza” (sic)

3.- Mediante oficio de fecha 27 veintisiete de junio de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número UT/SGG/513/2016, el sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno** emitió respuesta en sentido **negativo**, como a continuación se expone:

“...
Cabe señalar que al divulgar o proporcionar la información sobre los resultados de los exámenes de control y confianza se estaría actualizando un daño presente, probable y específico, habida cuenta que si se revela un resultado del evaluado que lo solicite, cuando este resultado ya se haya notificado a la dependencia que solicitó su evaluación presupone que dicha dependencia al tener pleno conocimiento del resultado, pudo haber aperturado un procedimiento interno para determinar lo conducente respecto al resultado obtenido en las evaluaciones de control y confianza, y en caso que no haya sido conocido aún por parte del elemento evaluado el sentido de su resultado, conlleva a la implicación que la dependencia con la que tiene un acto condición, no le ha notificado ningún sentido de su resultado, que le varie o afecte su situación jurídica, lo que ocasionaría evidentemente un daño, al afectar directamente la actividad para la toma de decisión sobre el resultado y los efectos legales que traería consigo.

Con lo anterior, aparte de no lograr los fines del control de confianza, se podrían retrasar los procedimientos de evaluación, respecto a las posibles impugnaciones que puedan realizar los evaluados sobre los procedimientos de responsabilidad que se aperturen en su contra, en las que aleguen violaciones a sus garantías de audiencia y defensa, con el único efecto de reponer los procedimientos y así dilatarlos, lo que traería como consecuencia el inminente riesgo de tener en las corporaciones elementos de seguridad pública plenamente identificados y catalogados como aquellos que no deben ingresar o permanecer en dichas corporaciones, los cuales estarán portando armas, con conocimiento en las estrategias policiales, sin poder ser suspendidos o separados de su cargo, por efectos de los mecanismos anticipados al proceso, lo que pondría en un estado de vulnerabilidad y riesgo a la sociedad, puesto que aún con un resultado no aprobatorio, se deben analizar los elementos para decidir si procede un procedimiento de responsabilidad en el cual se le brinde su garantía de audiencia y defensa y determinar si se separa o no a determinado elemento policial.

Por lo anterior, se considera que una revelación anticipada del resultado de los exámenes de control y confianza, entorpecería el procedimiento que garantiza el debido proceso y la garantía de seguridad jurídica de los elementos evaluados, poniendo en un estado de indefensión a la sociedad jalisciense, por aquellos elementos que se amparen y continúen en sus cargos, aun cuando reprobaron los exámenes de control y confianza.

Por último, es oportuno hacer de su conocimiento un hecho notorio que tiene relación directa con el asunto que concierne. Asimismo, es en relación directa con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de lo que se informa lo continuo:

Mediante la sentencia de fecha 4 de marzo de 2016 emitida por el Juez Tercero de Distrito en materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del amparo registrado bajo expediente 2287/2015, se declaró como constitucional lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al tenor establece lo siguiente:

"Artículo 13

- 1.- *Los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el servidor público que los autorice.*
2. *Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos...".*

Se hace de su conocimiento la constitucionalidad del acta que ratifica la clasificación como información reservada a los procesos de evaluación en materia de control de confianza que se practiquen por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y permanencia y certificación de los servidores públicos que participen en seguridad pública, defensoría de oficio, procuración y administración de justicia, así como en diversas áreas del servicio público, relacionadas con las anteriores; por tanto, la información relativa al expediente que contenga las evaluaciones de control y confianza y sus resultados deberá ser proporcionada cuando se requiera en los procedimientos administrativos o judiciales que con base en aquellas que se tramiten en contra del servidor público al que se le practicaron, a fin de posibilitar su defensa adecuada, y cumplir con los extremos del punto 2 del artículo 13 de la citada Ley de Control de Confianza.

Además, también señala el Juez Federal, que al tener el carácter de confidencial, lejos de causarle perjuicio alguno, le brinda seguridad jurídica pues los resultados contenidos producto de la evaluación de confianza que le practicaron, se encuentran debidamente resguardados y solamente la autoridad competente en la materia, podrá saber su resultado y contenido y en su momento hacerlos del conocimiento del interesado, para que tenga oportunidad de defenderse, lo que implica brindarle su derecho de audiencia y defensa. Caso contrario sería que cualquier tercero, por el solo hecho de pedirlos, se hiciera sabedor de los resultados que arrojó dicha evaluación de control y confianza, lo que tornaría inminentemente constitucional tal situación.

... " (sic)

4.- El día 13 trece del mes de julio del 2016 dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, declarando de

manera esencial:

“NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR SER DE ACCESO PÚBLICO”: que respecto a la información solicitada a la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses con expediente interno **UT/92/2016**, la cual derivo parcialmente la información por no ser de su competencia a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador mediante el número de oficio **IJCF/UT/236/2016**, mismo que dio número de Expediente Administrativo Interno **UT/SGG/513/2016**, en la cual requirió la información solicitada al Lic. ISRAEL RAMIREZ CAMACHO quien es el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control y Confianza mediante oficio **UT/1265-06/2016**, mismo quien contesto a través del oficio **CESP/CEECC/2573/2016** donde realizo manifestaciones respecto de la información solicitada, siendo la resolución de este, **NEGATIVA** conforme al artículo 86, punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo extracto el siguiente:

...
Concatenado con el anterior numeral de la Constitución Mexicana donde menciona que no se debe de acreditar algún interés o justificación para tener acceso a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos, siendo así que la respuesta de forma **NEGATIVA** por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, no está debidamente fundamentada y menos motivada pues si se aplica el principio de supremacía constitucional, su respuesta debe y tiene que ser positiva a lo solicitado por el suscrito.

Ahora bien de lo anteriormente mencionado, cabe resaltar que si bien es cierto la información personal de los sujetos obligados es de las clasificadas como confidencial, también lo es que la información solicitada por el promovente nada tiene que ver con sus datos personales toda vez que la información solicitada se refiere a su experiencia, nivel académico, capacitación, experiencia laboral y méritos personales, así mismo si cuenta con su clave única de Información personal, ya que por medio de la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) misma que derivo parcialmente la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador, no se solicitó información personal ni datos personales, toda vez que la información que se le requiere a la unidad de transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, está relacionada directamente con la garantía de seguridad Jurídica como lo es las habilidades y aptitudes que tienen los funcionarios de mérito en relación a si es una persona apta o no para desempeñar las funciones públicas a su cargo.

Por lo que para atender a lo establecido por el principio de seguridad Jurídica abarca desde la envestidura de los funcionarios públicos misma que en pleno ejercicio de funciones pueden ostentar como predecesores de calificación de conductas antijurídicas así como del personal operativo, ya que de la resolución que se combate se desprende una indebida fundamentación y motivación por la negativa de facilitar la información requerida, toda vez que dicha información es de las consideradas como pública y como tal debe de ser proporcionada a los particulares de manera integral ya que como se ha venido refiriendo en líneas pretéritas trata de Justificar el no proporcionar la información que se supone es pública argumentando que toda la información relativa a los funcionarios públicos es reservada y no puede entregarse, sin embargo cabe hacer mención que contrario a lo que dice esta autoridad existen páginas oficiales las cuales facilitan la información relativa a las carreras de cualquier funcionario público que se encuentra debidamente titulado como la que a continuación se describe <http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/indexAvanzada.action> perteneciente a la Secretaría de Educación Pública, mediante la cual teniendo datos específicos del funcionario tal y como lo es el nombre, te permite consultar si la persona cuenta con cedula profesional y ejercer alguna carrera.

Solicitando en este momento de ese H. Tribunal la revisión de dicho sitio web, ya que al tratarse de hechos notorios que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que las responsables utilizan, resulta válido que este H. Tribunal los invoque al resolver el presente asunto.

...
Por lo que resulta inconsciso lo antes mencionado y acredito que la autoridad está restringiendo la información de manera deliberada e injustificada, lo cual viola mi derecho al acceso a la información pública por una cuestión meramente subjetiva sin que se realice una interpretación conforme de la ley de la materia y justifica su actuar de una manera absurda sin analizar correctamente los artículos en los cuales limita el acceso a la información, porque de lo expresado en el párrafo anterior: ¿Por qué la institución a la que se le requirió la información restringe el acceso a la información cuando otra institución a nivel federal te la proporciona únicamente insertando ciertos datos en una tabla dentro de la página te entrega información y así mismo esta página es de acceso público por lo cual no es justificada la negativa de la autoridad a efecto de proporcionar la información solicitada.

Así entonces y de acuerdo a lo establecido a lo largo y ancho del presente ocurso las Autoridad sujeto obligado que conoció la solicitud de información o emitió la resolución que se impugna, **NO FUNDAMENTA Y MOTIVA DICHA NEGATIVA**, con lo cual se vulnera mi garantía y derecho al acceso de la información pública solicitada.

Por lo ya expuesto en líneas ulteriores y como lo he venido refiriendo no se justifica la negativa de la autoridad a proporcionar la información toda vez que la documentación solicitada es de dominio público por lo tanto solicito se revoque la resolución donde se niegan a proporcionármela y dicten una nueva donde se me haga llegar la citada información.
..." (sic)

5.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

6.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número **957/2016**, impugnando al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**; en razón de que éste negó información solicitada por ser clasificada como confidencial.

Teniéndose en el mismo acuerdo que, la parte recurrente fue omisa en anexar a su escrito de impugnación copia de la solicitud hecha ante el sujeto obligado, así como también anexar copia de la resolución correspondiente a la solicitud de información, se le previno para presentar los documentos en comento como lo estipula el artículo 96 punto 3 de la Ley de la materia, otorgando para su cumplimiento un término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, destacando que la admisión del recurso se queda suspendida hasta que el denunciante cumpla con lo requerido o fenezca el término otorgado para el cumplimiento de la prevención.

De lo cual fue notificada la parte recurrente por medio de correo electrónico en fecha 04 cuatro de agosto del 2016 dos mil dieciséis.

7.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez del mes de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Ponencia Instructora ese mismo día, escrito signado por el recurrente mediante el cual manifiesta que da cumplimiento a la prevención hecha por la Ponencia en acuerdo de fecha 01 primero de agosto del año en curso, habiendo sido presentado en oficialía de partes de este Instituto el día 09 nueve de agosto de la presente anualidad anexando 21 veintiún copias simples.

En razón de lo anterior se le tuvo al recurrente cumpliendo con la prevención que le fue requerida por la Ponencia y con ello, se **admitió** el recurso en contra del sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, requiriéndole al mismo para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/755/2016 en fecha 16 dieciséis de agosto del año corriente acusando de recibo en fecha 19 diecinueve del mismo mes y año, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente se hizo sabedora en igual fecha y medio.

8.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 19 diecinueve del mes de agosto de la presente anualidad, oficio de número UT/1886-08/2016 signado por el **Mtro. Miguel Vega Chávez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 14 catorce fojas simples útiles por anverso y reverso, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

ALLEGATOS:

El Lic. Israel Ramírez Camacho, Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de confianza, ratificó el sentido de la resolución como Negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 86.1, fracción III, de la Ley de la materia, de acuerdo al informe emitido por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de confianza, mediante el oficio número CESP/CEECC/3644/2016, mismo que se anexa; y en el cual refiere que la información que tiene en su poder el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, está regulada por el artículo 6º, apartado A, fracciones I y II de la Carta Magna. Por lo que al respecto NO es posible acceder a dicha petición, toda vez que la información solicitada tiene carácter de Confidencial y Reservada con fundamento en los dispuesto por los artículos 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 13 numerales 1 y 2 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, 113 fracciones I, V, XIII y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracciones I inciso a), X, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y demás relativos aplicables.

Mismo que al estar clasificados dentro de un marco jurídico, como lo es, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que es reglamentario del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esa materia, este sujeto obligado, no puede actuar en incumplimiento a una normatividad que es vigente y que no existe una determinación de **inconstitucionalidad**

Aunado a lo anterior, se anexa el Acta de Sesión del Comité de Clasificación de Información de la Secretaría General de Gobierno y despacho del Gobernador que se celebra con el fin de ratificar la clasificación de la información reservada por el Comité, en sesión ordinaria del 4 de febrero del año 2011, la cual se llevó a cabo con fecha 131 de octubre del año 2014, que para el caso concreto señala lo siguiente:

"ACQUIERDO

PRIMERO. Se ratifica la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA**, la referida los procesos de evaluación en materia de control de confianza que se practiquen por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y permanencia y certificación de los servidores públicos que participen en seguridad pública, defensoría de oficio, procuración de administración de justicia, así como en diversas áreas del servicio público, relacionadas con las anteriores, dentro de las cuales se incluyen exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, del entorno socioeconómico, entre otros, así como los resultados y también la estadística en detalle de la corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación con relación al número de evaluados de cada una de ellas quedando bajo custodia la información que hoy se reserva en su carácter de autoridad en el Centro Estatal de Evaluación de Control y Evaluación de la Confianza del Estado de Jalisco. "

Asimismo, el Centro Estatal de Control y Confianza, informó la falta de exhaustividad por parte de ese órgano garante, por lo que con la finalidad de considerar el debido proceso se deja a su distinguida consideración.

" (S)G

9.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 23 veintitrés del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emitiera resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 26 veintiséis del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

10.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de agosto del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4º y 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 13 trece del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 27 veintisiete del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 29 veintinueve del mes de junio de la presente anualidad, concluyendo el día 02 dos del mes de agosto del año en curso, tomando en cuenta la suspensión de términos del 18 dieciocho al 29 veintinueve de julio de 2016 dos mil dieciséis por acuerdo del Pleno en sesión del 06 seis de julio de la presente anualidad, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01313216 de fecha 16 dieciséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

b).- Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado mediante expediente UT/53/2016 de fecha 03 tres de junio de 2016 dos mil dieciséis.

c).- Copia simple del oficio DGPI-021/2016, suscrito por la Directora General de Promoción Internacional que corresponde como anexo a la respuesta emitida.

d).- Cuatro listados clasificados por sector, proyecto, país, región, municipio, incentivo/apoyo otorgado.

e).-Copia simple de documento identificado como PRUEBA DE DAÑO referente a la clasificación de información reservada, contenida en el expediente 53/2016.

f).-Copia simple del Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Jalisco, Segunda Sesión Ordinaria 2016 dos mil dieciséis.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Legajo de copias simples que corresponden al expediente que integra el procedimiento de acceso a la información del presente recurso de revisión.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **recurrente**, al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **sujeto obligado** al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **INFUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir el resultado del Examen de Control y Confianza de 8 funcionarios públicos adscritos a este H. Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado de Jalisco.

Por su parte el sujeto obligado no entregó la información solicitada, por tener el carácter de **confidencial y reservada**.

Para tales efectos, se sustentó en el acta de Sesión del Comité de Clasificación de la Secretaría General de Gobierno de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2014 dos mil catorce.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión manifestando su inconformidad porque no se debe acreditar algún interés o justificación para tener acceso a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos, y que al ser negativa la respuesta de la Secretaría General, no está debidamente fundamentada y menos motivada, considerando que aplica el principio de supremacía constitucional y se le debe dar respuesta positiva a su solicitud.

Considera que la información solicitada nada tiene que ver con sus datos personales, ya que lo solicitado está relacionada directamente con la garantía de seguridad jurídica como lo es sus habilidades y aptitudes que tienen los funcionarios de mérito a si es una persona apta o no para desempeñar las funciones públicas de su encargo.

Agregó el recurrente en sus inconformidades que contrario a lo que señaló el sujeto obligado, existen páginas oficiales la cuales facilitan la información relativa a las carreras de cualquier funcionario público que se encuentra debidamente titulado señalando la liga electrónica a través de la cual puede accederse a dicha información, dicha liga refiere el recurrente pertenece a la Secretaría de Educación Pública, y teniendo datos específicos como lo es el nombre, permite consultar si la persona cuenta con cedula profesional y ejercer alguna carrera.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, este confirmó la respuesta emitida originalmente en el sentido de que lo peticionado corresponde a información reservada y

confidencial.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, específicamente respecto del inciso d) de la solicitud de información de origen y su respectiva respuesta, se tiene que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** dado que contrario a sus manifestaciones, la información requerida en efecto corresponde al catálogo de información reservada y confidencial establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que el sujeto obligado sustentó la protección de información en el acta de clasificación respectiva donde se expone la prueba de daño a que alude el artículo 18 de la citada Ley de la materia, en base a los argumentos que a continuación se exponen:

En primer término la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece en su artículo 56 que los resultados de los procesos de evaluación son confidenciales, salvo en aquellos casos en que deben presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, como se cita:

Artículo 56. Los integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.

De igual forma, la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los **resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados** para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

Artículo 13.

1. Los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el servidor público que los autorice.
2. Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

En este sentido, el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia formuló la llamada **prueba de daño** a que alude el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
 - I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
 - II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
 - III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, puntualizó el sujeto obligado que no puede actuar en incumplimiento a una normatividad que es vigente y que no existe una determinación de inconstitucionalidad.

En este sentido, el sujeto obligado agregó que al divulgar o proporcionar la información sobre los resultados de los exámenes de control y confianza se estaría actualizando un daño presente, probable y específico, habida cuenta que si se revela un resultado del evaluado que lo solicite, cuando este resultado ya se haya notificado a la dependencia que solicitó su evaluación presupone que dicha dependencia al tener pleno conocimiento del resultado, pudo haber aperturado un procedimiento interno para determinar lo conducente respecto al resultado obtenido en las evaluaciones de control y confianza, y en caso que no haya sido conocido aún por parte del elemento evaluado el sentido de su resultado, conlleva a la implicación que la dependencia con la que tiene un acto condición, no le ha notificado ningún sentido de su resultado, que le varíe o afecte su situación jurídica, lo que ocasionaría evidentemente un daño, al afectar directamente la actividad para la toma de decisión sobre el resultado y los efectos legales que traería consigo.

Consideró además el sujeto obligado que, aparte de no lograr los fines del control de confianza, se podrían retrasar los procedimientos de evaluación, respecto a las posibles impugnaciones que puedan realizar los evaluados sobre los procedimientos de responsabilidad que se aperturen en su contra, en las que aleguen violaciones a sus garantías de audiencia y defensa, con el único efecto de reponer los procedimientos y así dilatarlos, lo que traería como consecuencia el inminente riesgo de tener en las corporaciones elementos de seguridad pública plenamente identificados y catalogados como aquellos que no deben ingresar o permanecer en dichas corporaciones, los cuales estarán portando armas, con conocimiento en las estrategias policiales, sin poder ser suspendidos o separados de su cargo, por efectos de los mecanismos anticipados al proceso, lo que pondría en un estado de vulnerabilidad y riesgo a la sociedad, puesto que aún con un resultado no aprobatorio, se deben analizar los elementos para decidir si procede un procedimiento de responsabilidad en el cual se le brinde su garantía de audiencia y defensa y determinar si se separa o no a determinado elemento policial.

Por lo anterior, el sujeto obligado consideró que **una revelación anticipada del resultado de los exámenes de control y confianza, entorpecería el procedimiento que garantiza el debido proceso y la garantía de seguridad jurídica de los elementos evaluados**, poniendo en un estado de indefensión a la sociedad jalisciense, por aquellos elementos que se amparen y continúen en sus cargos, aun cuando reprobaron los exámenes de control y confianza.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado hizo alusión a la sentencia de fecha 4 de marzo de 2016 emitida por el Juez Tercero de Distrito en materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del amparo registrado bajo expediente 2287/2015, **se declaró como constitucional lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Agregó el sujeto obligado que el Juez Federal en la sentencia referida señaló que al tener el carácter de confidencial, lejos de causarle perjuicio alguno, le brinda seguridad jurídica pues los resultados contenidos producto de la evaluación de confianza que le practicaron, se encuentran debidamente resguardados y solamente la autoridad competente en la materia, podrá saber su resultado y contenido y en su momento hacerlos del conocimiento del interesado, para que tenga oportunidad de defenderse, lo que implica brindarle su derecho de audiencia y defensa. **Caso**

contrario sería que cualquier tercero, por el solo hecho de pedirlos, se hiciera sabedor de los resultados que arrojó dicha evaluación de control y confianza, lo que tornaría inminentemente inconstitucional tal situación.

Con base a lo anteriormente expuesto, este Pleno que resuelve, determina que el sujeto obligado realizó una adecuada clasificación de la información solicitada con el carácter de confidencial y reservada, siendo procedente confirmar la respuesta.

Ahora bien, en relación a las manifestaciones de inconformidad de la parte recurrente, en el sentido de que la información solicitada nada tiene que ver con sus datos personales, ya que lo solicitado está relacionada directamente con la garantía de seguridad jurídica como lo es sus habilidades y aptitudes que tienen los funcionarios de mérito a si es una persona apta o no para desempeñar las funciones públicas de su encargo.

Al respecto, es menester señalar que si bien es cierto, el resultado del examen de control de confianza revela si un servidor público aprobó o no, dicho examen y por ende transparenta si es apto o no para la función que desempeña, lo cierto es que dicho dato es considerado de carácter confidencial y reservado por disposición legal expresa de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes citado.

No le asiste la razón al recurrente en el sentido de que los resultados de los exámenes de control y confianza requerido respecto de los servidores públicos señalados en su solicitud no constituye un dato personal, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen que los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados, entendiendo por información confidencial la señalada en el artículo 3.2 fracción II, inciso a) que se cita:

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

- Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

Agregó el recurrente en sus inconformidades que contrario a lo que señaló el sujeto obligado, existen páginas oficiales la cuales facilitan la información relativa a las carreras de cualquier funcionario público que se encuentra debidamente titulado señalando la liga electrónica a través de la cual puede accederse a dicha información, dicha liga refiere el recurrente pertenece a la Secretaría de Educación Pública, y teniendo datos específicos como lo es el nombre, permite consultar si la persona cuenta con cedula profesional y ejercer alguna carrera.

En relación a las manifestaciones antes referidas, es de señalarse que el hecho de que sea accesible información sobre la cedula profesional en registros públicos, no implica que los resultados de control de confianza también lo sea, toda vez que se trata de datos distintos con trascendencia distinta, toda vez que la publicidad dada al primero de ellos (cedula profesional) es justificada en virtud de que se debe acreditar la licencia correspondiente para el ejercicio profesional, sin embargo, en el caso de los resultados de los exámenes de control de confianza dicho dato se encuentra directamente vinculado con la seguridad del estado, razón por lo cual, la normatividad que le aplica lo clasifica como confidencial y reservado.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

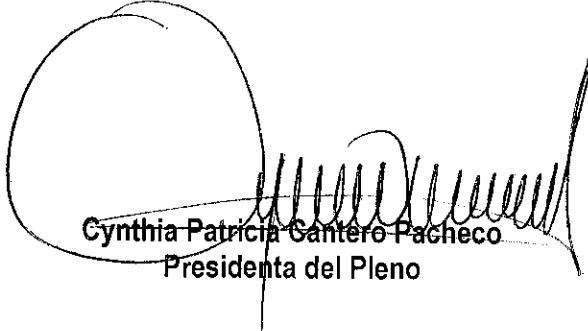
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

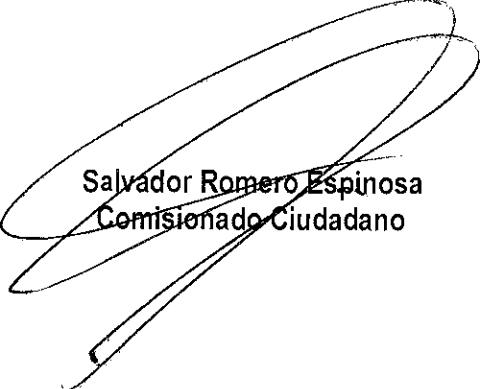
SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Se ordena archivar este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de octubre del año 2016 dos mil diecisésis.


Cynthia Patricia Santero Pacheco
Presidenta del Pleno


Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

MSNVG/RPNI.